

UNA NORMA LEGAL PUEDE MATAR
MÁS QUE EL "FRIAJE" O LOS CAMBIOS CLIMÁTICOS:
EL CASO DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1015
Antonio Peña Jumpa

BREVE VISTAZO A LA CONDICIÓN JURÍDICA
DE LOS EXTRANJEROS DEKASEGUI EN JAPÓN
Y SOBRE ALGUNAS DE SUS IMPLICANCIAS
SOCIOECONÓMICAS.
César Candela Sánchez

LA VERDAD SOBRE EL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR INICIADO CONTRA LAS
EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES
MÓVILES DESPUÉS DEL
SISMO DEL 15 DE AGOSTO.
Carlos Monteza Palacios

EL DECRETO SUPREMO Nº 003-2008-TR:
¿UNA MEJOR REGULACIÓN?
Entrevista a Javier Neves Mujica

LA RE-REGULACIÓN DE LAS RELACIONES
LABORALES COMO MECANISMO PARA
POTENCIAR LA DIMENSIÓN SOCIAL
DE LA GLOBALIZACIÓN.
Valeria Galindo Valer

TEORÍA DE JUEGO Y DERECHO:
UNA VISIÓN PANORÁMICA
GAME THEORY THINK TANK


FORO ACADÉMICO
ASOCIACIÓN CIVIL
6 años



UNA NORMA LEGAL PUEDE MATAR MÁS QUE EL "FRIAJE" O LOS CAMBIOS CLIMÁTICOS: EL CASO DEL DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1015

Antonio Peña Jumpa

Profesor Principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú,
Abogado, Master en Ciencias Sociales y PhD. in Laws.

El pasado martes 20 de mayo, el gobierno central haciendo uso de las facultades delegadas por el Congreso de la República para legislar en materia relacionada a la implementación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, ha promulgado el Decreto Legislativo Nro. 1015, titulado "Decreto Legislativo que unifica los procedimientos de las Comunidades Campesinas y Nativas de la Sierra y Selva con los de la Costa, para mejorar su producción y competitividad agropecuaria". Este Decreto modifica la Ley Ordinaria Nro. 26505 (Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas) en los términos siguientes: cambia el sistema de votación calificada por el de votación simple para que los comuneros dispongan de sus tierras. El efecto real esperado ciertamente es más simple: que los comuneros puedan transferir con mucha facilidad sus tierras a empresas privadas nacionales o transnacionales interesadas en explotar los recursos naturales de sus suelos o subsuelos.

El Decreto Legislativo citado es inconstitucional por dos principales razones: una razón de forma y otra de contenido. La razón de forma es que el indicado Decreto Legislativo pretende regular derechos constitucionales a través de supuestas facultades delegadas, desconociendo la legislación ordinaria para ello. Los derechos sobre tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas se encuentran normados a nivel constitucional, específicamente en los artículos 88º y 89º de la Constitución Política del Perú. La ley 26505 reguló tales derechos a través de un procedimiento legislativo ordinario, esto es a través de la puesta en agenda y el debate del tema por congresistas y la sociedad civil interesada. El Decreto Legislativo, contrariamente, es una norma emitida por el Presidente de la República (una sola persona), o, a lo más, por un pequeño colectivo (ministros) bajo su dominio. Es decir, el Decreto Legislativo Nro. 1015 transgrede el procedimiento legislativo amparado constitucionalmente, regulando una materia ya regulada por ley ordinaria que trata derechos fundamentales. Esto hace incluso que el mismo Decreto Legislativo N° 1015 sea simplemente ilegal: modifica una norma legal emitida válidamente alterando el ordenamiento jurídico del Estado.

Pero el Decreto Legislativo Nro. 1015 es también inconstitucional por una razón de contenido. Para el caso de las Comunidades Campesinas y Nativas de nuestro país, la Constitución Política tiene dos grupos de normas fundamentales que regulan su protección: las normas constitucionales referidas a su calidad de entes colectivos, y las normas constitucionales referidas a la calidad de los individuos que son partes de estos entes colectivos.

Las primeras normas corresponden a los mencionados artículos 88º y 89º de la Constitución Política que regulan el régimen agrario de las Comunidades Campesinas y Nativas que reconocen, a favor de estas comunidades, el uso y la libre disposición de sus tierras, que a su vez son consideradas imprescriptibles. Las segundas normas corresponden a los derechos fundamentales de la persona-individuo, donde resalta el artículo 2º, inciso 19º, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. Uniendo estos dos contenidos constitucionales, se tiene como resultado que el Decreto Legislativo Nro. 1015 deviene en inconstitucional debido a que la Constitución reconoce a las Comunidades Campesinas y Nativas autonomía en el uso y disposición de sus tierras y no restringe tal potestad a la forma de votación simple para ello. Esta potestad supone, incluso, la posibilidad de prohibir la transferencia de sus tierras, tal como estuvo regulado en la Constitución Política del Perú del año 1979. Hay una explicación histórica para entender el contenido de estas normas: las Comunidades Campesinas y Nativas son titulares históricos (pre-colombinos) de las tierras que ocupan, pero fueron despojadas por autoridades coloniales y republicanas durante siglos, hasta que recuperaron parcialmente esa titularidad.

¿Cuál será el efecto del Decreto Legislativo Nro. 1015 de ser aplicado? Quienes hemos tenido la oportunidad de conocer a las Comunidades Campesinas y Nativas al lado de sus tierras, podemos afirmar que tal Decreto es sumamente perjudicial y provocador de múltiples conflictos. Es perjudicial en tanto favorecería que las Comunidades se desintegren al permitir que sus miembros transfieran sus tierras a terceros que no continuarán con su uso histórico generando más migración del campo a la ciudad y más pobreza. Es provocador de múltiples conflictos en tanto la mayoría de los miembros de cada comunidad no renunciará a la propiedad de su parcela familiar así su asamblea comunal lo haya decidido por mayoría simple como lo regula el Decreto Legislativo Nro. 1015: los grupos familiares se resistirán reproduciendo primero conflictos intra-comunales (al interior de cada comunidad entre miembros de la misma) y reproduciendo, luego, conflictos trans-comunales (contra la parte no-comunal, como el Estado, sus autoridades, y las empresas privadas interesadas). Al final, el efecto de la aplicación del Decreto Legislativo Nro. 1015 sería de más muertes que el "frijaje" y los cambios climáticos, porque no solo generaría muertes físicas producto de los conflictos, sino, además, muertes culturales al fomentarse la extinción de una de las instituciones Incas o Pre-Incas más importante en nuestra historia que puede aún conducirnos a entender el origen de nuestra identidad.

Comité Asesor:

Emilia Bustamante Oyague
Mauro Ugaz Olivares
Rómulo Morales Hervias
César Candela Sánchez

Este boletín es una publicación gratuita de la Asociación Civil Foro Académico (prohibida su venta), las opiniones aquí vertidas son de entera responsabilidad de sus autores.

Visita nuestro website
www.foroacademico.com.pe



BREVE VISTAZO A LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS DEKASEGUI EN JAPÓN Y SOBRE ALGUNAS DE SUS IMPLICANCIAS SOCIOECONÓMICAS, LABORALES Y FAMILIARES

César Lincoln Candela Sánchez

Profesor PUCP del Departamento Académico de Derecho, del Seminario de Integración en Derecho Internacional y del Curso de Derecho Internacional Privado.

“La inmigración hacia el Japón. A 20 años del fenómeno dekasegui”, fue el título de la interesante Conferencia Magistral llevada a cabo el día Martes 14 de agosto de 2007, por el profesor argentino, Lic. Juan Alberto Matsumoto en el Dai Hall del Centro Cultural Peruano Japonés, ante una nutrida concurrencia y sobre un tema de gran interés actual para el derecho internacional, como son las migraciones.

Dekasegui es una expresión japonesa que alude al trabajo temporal o temporario requerido algunas veces de manera estacional y otras, de manera más prolongada, cuando se trata de la inserción laboral en actividades o procesos productivos que requieren de manera intensa el factor de producción trabajo.

En ese sentido, muchas de las comunidades de descendientes de japoneses en Latinoamérica, nikkeis, han venido tomando la decisión de acometer la empresa de viajar a Japón como dekaseguis. Con el tiempo, los dekaseguis pueden llegar a vivir mucho más tiempo, diez años por ejemplo, con lo cual mutan a la condición jurídica de inmigrantes, y en esa nueva condición ejecutan su plan de vida a largo plazo.

Para Japón, ello significó en el pasado resolver la escasez de mano de obra; para los dekasegui, en cambio, ahorrar dinero, buscando, en palabras de Matsumoto, poder hacer la América en Japón.

Japón es un país con una población mayor a los 127 millones de habitantes, donde los extranjeros superan los 2 millones (1.63%) de la población total. Los brasileños son la principal comunidad de extranjeros en Japón, aunque la proveniente del Perú, es la mayor comunidad de extranjeros hispano-parlantes.

Si bien Nihon (Japón) tiene una tasa de desempleo de 3.6%, presenta aún ciertos niveles de contratación laboral informal de la cual participan muchos extranjeros, como por ejemplo, los dekaseguis que optan por trabajar a tiempo parcial para no tener que pagar impuestos, gozando del íntegro de su ingresos, en promedio altos, aunque omitiendo muchas veces sus contribuciones a un fondo jubilatorio.

En efecto, otro de los problemas relacionados al tema laboral y de la seguridad social, surge a partir del régimen jubilatorio el cual suele ser descuidado por los dekaseguis en condición informal, a diferencia de los trabajadores formales que se sujetan a las previsiones de la legislación laboral japonesa que dispone sustanciales aportaciones individuales y a cargo de los empleadores. Los dekaseguis, al retornar a sus países de partida, deberán resentir muchas veces la ausencia de fondos provisionales para asistirlos al ingresar a la tercera edad.

¿Existe una política migratoria para favorecer la presencia de determinados extranjeros en Japón?

Para el movimiento de personas hacia Nihon (Japón), se constata que el Estado no privilegia una política migratoria para dar prioridad a determinada migración, el tránsito de personas queda regido entonces por visas, híbridos en palabras de Matsumoto, para capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento, bajo el cual ingresan los dekaseguis, no existiendo una política migratoria definida.

La fotografía de los dekaseguis no puede estar completa si se omite referirse a la composición familiar subsistente a su estancia en Japón, o surgida a partir de la misma.

Y allí, salta a la vista el hecho referido por Matsumoto, que los que nacen en Japón, hijos de inmigrantes siguen siendo extranjeros y no japoneses, lo cual dificulta en la práctica su absorción y puede tener consecuencia jurídica y sociales previsibles.

El estatus jurídico de inmigrante apareja nuevas responsabilidades, en particular en el caso del inmigrante con familia, pues debe atender la educación de los hijos. Se constata, sin embargo, que los dekaseguis que no se manejan en el idioma japonés no pueden enseñar el idioma a sus hijos, quienes reciben parte de su educación en el idioma de los dekaseguis y otra parte en idioma japonés (cuando puede ser impartido desde las escuelas).

Esta disfunción asociada a la composición familiar de muchos dekaseguis puede ser reconocida como semi-lingual. En estos casos, el problema suele agravarse pues Japón no observa la obligatoriedad de la educación obligatoria a los niños hijos de extranjeros, quienes se mantienen en un sistema de educación frágil.

Pocos son los casos en que pueden acceder a escuelas privadas para extranjeros, cuyas mensualidades pueden oscilar de 30,000 a 50,000 yenes, términos comparativos paritarios con las mejores escuelas de Japón.

El analfabetismo total al que quedan sujetos muchos hijos de extranjeros en Japón puede hacer utópica la convivencia multicultural y la aproximación a los valores de la sociedad japonesa, ya que para ello es necesario vencer, en principio, la brecha del nihongo, (habilidad para manejarse en el idioma japonés), pre-requisito para el goce efectivo del elemental derecho a la educación.

Por otro lado, el inmigrante extranjero al llegar a dicha condición es puesto a prueba, en variadas formas, ya que debe demostrar que lo diferente o el ser diferente, puede ser incluso un elemento integrador.

¿Son los dekaseguis actualmente la solución a la demanda de mano de obra en Japón?

La respuesta es negativa. En efecto, hoy en día los extranjeros, nikkeis latinoamericanos, dekaseguis, no suplen totalmente la mano de obra faltante, que en el caso de Japón, país altamente industrializado, puede ser suplida por máquinas (robots) o, incluso, por otros extranjeros como los provenientes del sudesteasiático, con mayores calificaciones.

Por otro lado, actualmente en Japón, se registra la descentralización de muchas de sus industrias, tradicionalmente captadoras de contingentes importantes de mano de obra, así pues, podría referirse el caso de una empresa automotriz que se ha trasladado desde Japón a otros países (vecinos o no), donde les toma no más de tres meses montar o desmontar un planta de producción, con mano de obra que percibe menos remuneración, contribuyendo así a reducir las oportunidades para los dekaseguis llegados a Japón.

¿Condición migratoria irregular de algunos dekaseguis peruanos llegados a Japón?

En Japón se registra el caso por ejemplo, de algunos peruanos con visas legales pero obtenidas a partir de documentación fraguada, por ejemplo, un koseki original y todo lo demás fraguado, lo cual plantea un reto futuro y permanente para las autoridades consulares.

Un problema asociado a la condición migratoria irregular surge

cuando el dekasegui que se insertó por algún medio al mercado laboral y debe luego retornar al Perú, previa renovación de su pasaporte, no obtiene dicho documento en el Consulado general del Perú en alguna prefectura de Japón, ya que las autoridades peruanas consulares le informan que han sido depurados de sus registros de ciudadanos. En ese sentido, el dekasegui podría encontrarse incluso sin la posibilidad de salir de Japón y retornar legalmente al Perú.

Las crisis familiares

Desde el punto de vista de los conflictos familiares, Matsumoto refirió que anualmente se registran en los Consulados generales del Perú en Japón, 350 poderes para divorcio (casi uno por día, incluyendo fines de semanas y feriados!!); por otro lado, los tribunales de familia deben atender solicitudes de reconocimiento de sentencias sobre demandas de alimentos promovidas desde el Perú que aguardan por mecanismos céleres para su ejecución.

Conclusión.

En Japón, parecería existir en la actualidad un tema pendiente en lo referido al régimen de los extranjeros dekaseguis (donde podrían encontrarse muchos peruanos) cuya condición jurídica puede exhibir indicadores de fragilidad en cuanto al goce y disfrute de ciertos derechos fundamentales, y que representan retos importantes para la agenda bilateral y muchas líneas de trabajo para el debate académico, que seguiremos poniendo sobre el tapete gracias a espacios como el que generosamente nos proporciona el Boletín e-Foro Jurídico.



LA VERDAD SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO CONTRA LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DESPUÉS DEL SISMO DEL 15 DE AGOSTO.

Carlos Monteza Palacios
Abogado del Estudio Rodrigo, Elias & Medrano

Todos recordamos las terribles consecuencias del sismo que el 15 de agosto de 2007 acabó con la vida de más de 500 peruanos dejando en escombros gran parte del departamento de Ica. También recordamos que, como consecuencia de este suceso, muchas otras cosas afectaron a la población e hicieron noticia los días posteriores. Una de ellas, sin lugar a dudas, fue la que más aspaviento causó por ocupar la atención de muchos medios de comunicación y sus consecuencias, aunque ignoradas por muchos, continúan hasta ahora. Nos referimos a la congestión de los sistemas de comunicaciones móviles, que hizo prácticamente imposible hacer llamadas telefónicas por varias horas luego del sismo.

Para quienes vivimos en Lima y otras ciudades relativamente cercanas a la ciudad de Pisco, la imposibilidad de llamar a nuestros familiares y amigos inmediatamente después del fuerte temblor que sentimos, fue la consecuencia más grave y ocupó nuestra atención por varias semanas. En lo que a este tema se refiere, en los días que

siguieron al sismo, surgió una suerte de clamor popular que pedía respuestas a las empresas operadoras y a las autoridades, pues nadie entendía cómo era posible que cuando uno más necesitaba comunicarse, hacerlo era muy difícil o simplemente imposible.

Antes esta “incomoda” situación, no tardaron en aparecer algunos ya conocidos padres de la patria que han hecho del ataque infundado a las empresas de servicios públicos su “caballito de batalla” para mantenerse vigente en la escena política, exigiendo que se sancione severamente a las operadoras por la congestión ocurrida. Evidentemente, no señalaban cuál era la infracción cometida, ni mucho menos, la sanción aplicable y su sustento jurídico, simplemente pedían culpables visibles.

Esta suma de presión popular y oportunismo político no tardó en dar sus peligrosos frutos. Así, de pronto todos fuimos testigos de las diligentes acciones de investigación paralelas que iniciaron el

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) –totalmente fuera de sus atribuciones por cierto- y el Organismo Regulador del sector, OSIPTEL, con la finalidad de dar con los “responsables” de lo ocurrido y sancionarlos. Nadie sabía si lo que había ocurrido era o no sancionable, pero lo único que importaba en ese momento era encontrar un culpable, cuya ejemplar sanción permitiera satisfacer la demanda de castigo de la población y acallar las voces políticas que buscaban aprovechar el momento defenestrando al responsable y, si era posible, golpeando al gobierno.

La investigación que llevó adelante el MTC terminó identificando como responsables a dos de las tres empresas de telefonía móvil que operan en el país y remitiendo a OSIPTEL el informe elaborado para que, siendo esta la autoridad competente, aplique las sanciones que correspondan. Evidentemente, esto tuvo dos consecuencias naturales: (i) alivió la presión pública que existía sobre el MTC y (ii) duplicó la que existía sobre OSIPTEL, dejando a todos a la espera de lo que este organismo resolvería.

Unas horas después, la conclusión de la investigación de OSIPTEL fue dada a conocer a la opinión pública, no sin antes señalar que el regulador era autónomo y que las conclusiones del informe del MTC no lo vinculaban en absoluto. Como ya sabemos, el regulador también encontró “culpables” a las empresas móviles, pero, a diferencia de las conclusiones del MTC, responsabilizó a las tres operadoras y las sancionó.

La pregunta que surge es: ¿qué infracción cometieron estas empresas y dónde está tipificada? La respuesta es simple: no se cometió ninguna infracción. OSIPTEL simplemente se inventó un caso para llevar adelante una cacería de brujas cuyo final todos conocíamos con bastante tiempo de anticipación, pues más de un involucrado nos había adelantado en distintos medios de comunicación las malas nuevas.

Lo más sorprendente de todo es que la sanción nada tiene que ver con la congestión que sufrieron las redes móviles después del sismo del 15 de agosto. Así es, la imputación contra las empresas se basa en un supuesto incumplimiento del deber de continuidad manifestado principalmente en la trasgresión de los parámetros referenciales establecidos en la Resolución No. 40-2005-CD/OSIPTEL durante ciertos meses del año 2007 y ni siquiera se analiza lo ocurrido el día del sismo.

Muchas cosas podríamos comentar respecto a este asunto, pero nos queremos centrar en la siguiente: en nuestra opinión, nunca se cometió una infracción debidamente tipificada como sancionable. En efecto, los parámetros de calidad supuestamente incumplidos son meramente referenciales, no obligatorios y su establecimiento tuvo como único objetivo -y OSIPTEL lo sabe- obtener información que

en el futuro permita tomar las medidas regulatorias adecuadas teniendo en cuenta el comportamiento del mercado.

Todo eso nunca lo supo la población, creemos que por dos razones fundamentales: (i) ante la incomodidad que le causó la congestión del 15 de agosto, no tenía otro interés que ver responsables sancionados y, como es usual, no les interesó si la sanción que se aplique tenía respaldo legal o no (la mayoría seguramente ni siquiera ha leído las resoluciones de OSIPTEL al respecto); y (ii) para las autoridades involucradas la salida más fácil fue darle el gusto a las desorientadas voces que clamaban “justicia” en lugar de correr el riesgo de decir la verdad (que no existía infracción porque la calidad nunca se había regulado en nuestro país como una política regulatoria para favorecer la expansión de los servicios) y afrontar el eventual costo político que eso habría generado.

Finalmente, la población terminó por convencerse de que lo que había ocurrido con las redes móviles el 15 de agosto constituía una infracción sancionable y las autoridades le hicieron creer a todos que habían tomado las acciones necesarias para evitar que esto sucediera nuevamente. Lamentablemente, esto no es así. La congestión de las redes de comunicaciones, en mayor o menor medida, se repetirá cuando se produzcan hechos que incrementen la necesidad de las personas de comunicarse y muy poco pueden hacer las empresas operadoras o el Estado para evitarlo, más allá de buscar generar conciencia en la población.

El pasado 29 de marzo por ejemplo, un movimiento sísmico moderado se sintió en Lima. Apenas amanecía e inmediatamente sintonicé Radio Programas para saber dónde había sido el epicentro y, en cuestión de minutos, cuatro llamadas salieron sucesivamente al aire. Se trataba de tres oyentes que llamaban para decir que en sus respectivas ciudades (Trujillo, Iquitos e Ica) no se había sentido el sismo. La cuarta llamada era de una joven de Lima que enérgicamente se quejaba de la congestión que nuevamente habían experimentado las redes telefónicas ante este nuevo sismo.

Sinceramente, hubiera querido comunicarme con esos oyentes para explicarles que precisamente llamadas innecesarias como esas eran las que ocasionaban, en gran parte, la congestión en situaciones de crisis. Ya que nada pude hacer, ese día encontré en estas líneas la oportunidad de decirle a la opinión pública lo que yo considero la verdad en toda esta confusión.

Esperemos que hechos como los del 15 de agosto no se repitan, pero si así sucede, utilicemos razonablemente nuestros teléfonos: sólo si es estrictamente necesario y no busquemos responsables donde no los hay.

Noticias de actualidad jurídica todos los días en:
foroacademico.blogspot.com



EL DECRETO SUPREMO N° 003-2008-TR: ¿UNA MEJOR REGULACIÓN?

Entrevista a: Javier Neves Mujica

Por: Silvia Vásquez Mendoza¹

Hace un par de semanas se emitió el Decreto Supremo N° 003-2008-TR en el cual se regula las jornadas máximas de las modalidades formativas reguladas por la Ley 28518 (Ley sobre modalidades formativas laborales) y de los practicantes pre-profesionales de Derecho y los de internado en Ciencias de Salud. Esto nos llevó a entrevistar al Decano de nuestra Casa de Estudios y Ex-Ministro de Trabajo para preguntarle si observaba una justificación clara en esta nueva norma que se avoca a regular solo dos tipos de practicantes y si ve en ella una mejora.

En principio, ¿solo los estudiantes de derecho y los estudiantes de profesiones de la salud deberían estar regulados en el contenido del Decreto Supremo N° 003-2008-TR?, es posible excluir legalmente a los estudiantes que también cumplen horarios tan restringidos o rígidos como los ya mencionados, por ejemplo, los practicantes del área contable, de creación publicitaria, entre otros?

La Ley de Modalidades Formativas y su Reglamento se refiere a las prácticas pre-profesionales o profesionales entre otras modalidades en todos los sectores de la actividad económica, en todas las especialidades o carreras; entonces, no veo el por qué de esta norma, que de alguna manera refuerza, enfatiza la protección en Derecho y Salud lo hace solamente en estos dos aspectos y no todo en conjunto. Creo que no tiene justificación.

Entonces, usted señala que no tiene justificación, pero ¿creería conveniente que se haga una mención explícita para otros casos o carreras?

Debería ser abierta a todas las carreras, como la ley y su reglamento que se refieren a todas las carreras; por qué, entonces, esta protección especial solo para dos, no le veo el sentido, en todo caso, no encuentro un sustento convincente en la norma para que esto ocurra.

¿Usted considera que los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo en mención cumplen la función de suplementar la ley de Modalidades Formativas?

La jornada diaria y semanal está fijada por ley y, por tanto, el Decreto Supremo no puede modificarla, pero lo que esta haciendo es, yo creo, reforzar la consecuencia de la infracción de esta jornada; en el fondo, no es solo la consecuencia de la infracción de la jornada, porque mi impresión es que algunas leyes laborales, entre ellas esta, establecen ciertos requisitos para que pueda operar una situación determinada y si se infringen estos requisitos, la sanción es tener las cosas como corresponden a su naturaleza y no a su apariencia. Ese es el razonamiento que tiene el derecho del trabajo con mucha frecuencia. Por ejemplo, se contrata a una persona bajo la modalidad de locación de servicios cuando en verdad esta subordinada y, por lo tanto, es trabajadora, se tiene el contrato de locación como no existente y el contrato de trabajo como real; se contrata a una persona con contrato laboral de educación determinada cuando en verdad su actividad es permanente, se tiene el contrato de duración indeterminada como no existente y la realidad será que el vínculo de duración indefinida prevalece. Esta es una lógica constante, la ley de intermediación o de la tercerización, también, ahora, regulan lo mismo, el uso indebido de la intermediación o de la tercerización acarrear como efecto reparador que se inscriba

en la planilla de la principal, entonces, lo que quiero decir es que, en este caso, el uso indebido de las modalidades formativas debe acarrear como consecuencia natural, lógica y coherente en todos los casos que he mencionado, la inscripción de la persona en la planilla de la empresa. Y, ¿cuáles son las infracciones posibles? No solo la jornada, una primera infracción es incumplir la jornada máxima diaria o semanal, pero, también, las funciones que la persona cumple que ya no son propias de un practicante, sino propias de un profesional o en general el desforme de lo que la ley obliga al centro de formación: brindar una efectiva formación. Esto no esta ocurriendo, entonces, si se produce cualquiera de estos lineamientos que son graves, la consecuencia es tener al supuesto practicante como trabajador. Esto es lo que creo que ha criticado el Reglamento en coherencia con todo el razonamiento del derecho del trabajo.

A su parecer, ¿lo señalado como faltas que “no ocasionan perjuicio grave” por la propia Ley de Modalidades Formativas (art. 52) tiene sustento alguno, ya que están inmersas en este enunciado situaciones tales como el incumplimiento de la subvención económica o la falta de registro del Convenio – siendo que esto último es un requisito exigido por la universidad?

Bueno, no pagar la retribución me parece que es muy grave, porque es la contraprestación por el servicio, entonces, eso es insostenible. Quizá obedece a una lógica arcaica, porque en algún momento se pensaba que brindar la oportunidad al practicante era favorecerlo y que, quizá, como practicante tendrían que pagar por su formación, y, por eso, la Ley Original de Fomento al Empleo de 1991 tuvo que aclarar que el practicante no debía pagar. En este sentido, no solo el practicante no debe pagar, sino que debe pagársele a él, me parece que esto se inscribe en esta perspectiva, ¿cómo se va a calificar de no grave que no se pague la remuneración, si es la prestación por el servicio que esta recibiendo la entidad?

¿Cuál es, entonces, la finalidad objetiva que cumple o persigue el D.S. 003-2008-TR?

Creo que es reforzar los mandatos de la Ley y su Reglamento, en el sentido que debe cumplirse con la jornada y con los compromisos, con los compromisos en general que asume la entidad, entre ellos, y, sobre todo, la jornada, especificando que la consecuencia del no cumplimiento de ese compromiso es la transformación del practicante en trabajador y situando este mandato en el caso del derecho y de la salud sin motivo justificatorio, esa es mi idea de lo que la norma contiene.

¿Le parece pertinente la sanción que el Ministerio prevé para las entidades privadas de verificarse el incumplimiento de las jornadas máximas?

Por supuesto, creo que más en el incumplimiento que hay respecto

¹ Miembro de la Asociación Civil Foro Académico. Las preguntas fueron elaboradas por Nohelia Llerena Casani, también, miembro de la Asociación.

de las normas laborales en estudios y en las clínicas que es muy alto, incluso, respecto de los profesionales, con mayor razón respecto de los practicantes. Si nosotros hacemos una encuesta de cuántos médicos que trabajan en clínicas, están en planilla, o cuántos abogados que están en estudios, están en planillas, seguramente vamos a encontrar porcentajes bajísimos; entonces, cómo estas entidades que infringen su obligaciones respecto del personal profesional van a cumplir respecto del personal pre-profesional o practicante. Creo que por donde el Ministerio debería empezar a fiscalizar es por el lado de los profesionales, porque sino vamos a llegar a una situación paradójica en que el practicante va a ser un trabajador y el abogado y el médico no.

Usted bien nos comenta que el actual Decreto es un refuerzo de la Ley ya existente, ¿considera que es posible plantear nuevas medidas respecto de la jornada máxima de modalidades?

Creo que deberían. El Ministerio de trabajo, estaba revisando esa ley, porque si bien fue resultado del consenso en el Consejo Nacional del Trabajo, cuando se produjo esa ley hubo acuerdo del Estado, empresarios y sindicatos, parece que la experiencia ha demostrado que tiene algunas deficiencias más o menos importantes, entonces entiendo que el Ministerio de Trabajo esta trabajando un proyecto sustitutorio de esta ley. En ese escenario, este Decreto no se entiende, porque si el Ministerio estaba trabajando una solicitud integral de la ley y su reglamento por otra fórmula que supere estos problemas que tienen los actuales, por qué se expide este decreto sorpresivo, inconsulto. Creo que es un arranque presidencial que se produce y que no obedece a una política.

Considera que deberían regularse otros aspectos de una relación laboral como son la temporada de vacaciones, los descansos, permisos, recuperación de horas, etc.?

Lo que pasa es que ya están regulados en la ley y el reglamento que introdujo derechos que la ley original de 1991 no contemplaba. El practicante, en la ley original, no tenía ningún derecho, poco a poco fueron introduciendo jornadas máximas, remuneración mínima, gratificación, descanso, algún tipo de seguro, creo que todo esto es apropiado. En el contexto actual, es razonable, dado el tiempo limitado que el practicante presta sus servicios, que estos beneficios no sean del régimen común. Eso no lo cambiaría.

¿Es posible pactar en contrario respecto a la ley? Esto debido a que existen estudios en los cuales se viene pagando una remuneración menor del sueldo mínimo.

Esto si son jornadas menores a la máxima, porque es la remuneración mínima por la jornada completa; si son jornadas menores a la completa, podrá pagarse la parte proporcional de la remuneración mínima. Debe estar en el convenio, la jornada es completa: 6 horas diarias y 30 horas semanales, por tanto, corresponde la remuneración mínima: 550; o si la jornada es solo de 3 horas diarias de lunes a viernes, por tanto, 15 horas semanales, proporcionalmente habría que reducir en una regla en la cual 550 es a 30, por tanto, 15 es a la mitad de eso, esto se podría hacer. Pero si se están aprobando jornadas, es decir, remuneraciones desnaturalizadas a la jornada, entonces, ya es muy grave. No creo que ocurra.

Me temo que lo que podría ocurrir es que se finja que la jornada es menor a la máxima para bajar la remuneración, y, en los hechos, se exige la jornada máxima, claro y si esto no se detecta a través de una inspección, no hay manera de ...

Esa sería una forma de evadir el Decreto Supremo

Sí, es desnatural.

Y, ¿de qué otras maneras sería posible evadir el Decreto Supremo 003-2008-TR?

Mi impresión es que la formación sí se brinda y la remuneración mínima, en buena parte de los casos, se cumple, lo que no se cumple masivamente es la jornada máxima, esa es mi impresión. En ese sentido se explica este Decreto, lo dice claro, porque se ha preocupado especialmente de la jornada máxima. Porque los requisitos parecen ser más exigibles; se le esta dando, en general, una formación, se esta pagando, generalmente, la mínima, incluso, más, por lo menos en algunos segmentos del mercado, pero la jornada máxima no se cumple.

Recordemos que hace un tiempo se dio por este mismo gobierno, una norma para garantizar las horas extras y jornadas máximas, sin embargo, el Perú es un país en el cual no se cumplen las jornadas máximas, se realizan, extendidamente, horas extras no pagadas en el ámbito profesional, pre-profesional y en el ámbito no profesional; es decir, en el ámbito de la actividad común como en el caso de los obreros y empleados, en general, todo el mundo trabaja sin registros sobre tiempos

LA RE-REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES COMO MECANISMO PARA POTENCIAR LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LA GLOBALIZACIÓN



Valeria Galindo Valer

Abogada. Profesora de Derecho Internacional del Trabajo de la Facultad de Derecho de la PUCP.

La regulación del derecho del trabajo del siglo XXI no puede seguir la misma dinámica que las primeras normas laborales que se emitieron tras la revolución industrial. Sobre todo porque estamos frente a un contexto distinto, en el cual los sistemas nacionales de relaciones laborales y en especial la legislación nacional se vienen mostrando cada vez menos eficaces para regular un fenómeno que se desarrolla o tiene sus causas a un nivel internacional.

Es por ello que somos de la opinión que de forma paralela a la globalización económica se debe re-potenciar la globalización de los derechos sociales, pues ésta es la única forma a través de la cual los derechos laborales podrán expandirse y consolidarse en todos los Estados, eliminando los efectos negativos de la globalización económica¹. En esta

misma línea, Oscar Ermida ha propuesto la necesidad de abandonar los modelos clásicos del actuar político, debido a que los sistemas nacionales y su red normativa se han mostrado insuficientes para regular los fenómenos de ámbito internacional, para pasar a un nuevo sistema que este autor denomina "la re-regulación de las relaciones laborales"² y que a nuestro entender resume bastante bien las medidas regulatorias que se deben tomar para controlar las prácticas de dumpig social. Así, se han identificado dos tipos de vías para la re-regulación de las relaciones laborales: i) una vía directa o tradicional de reglamentación, esto es, normas jurídicas generales que regulan de forma sustantiva y directa las relaciones laborales; y, ii) otra indirecta o alternativa de reglamentación laboral, calificada como un complemento de la anterior, pero cuya prioridad, antes del respeto de los derechos laborales, es la

¹ PEREZ AMOROS, Francisco. "Retos del Derecho del Trabajo del futuro". En: Revista de derecho social. N° 32 Albacete: Bomarzo, (octubre-diciembre, 2005). p 65

² ERMIDA, Oscar. "Derechos laborales y comercio internacional". En: Globalización económica y relaciones laborales. Salamanca: Aquilafuente, 2003. p 122.

protección del comercio. A continuación, describiremos brevemente cada una de estas medidas y sus principales manifestaciones.

1) Formas tradicionales o directas de reglamentación.

Aquí podemos ubicar a todas aquellas medidas que se han tomado en el plano internacional y que buscan regular las relaciones laborales generadas por el contexto global, como por ejemplo, los tratados internacionales de derechos humanos, los convenios internacionales del trabajo, alguna Declaración, entre otros. Es en este contexto que la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, la OIT) pudo confirmar su primacía en lo que a la salvaguarda de los derechos laborales se refiere, confirmando su capacidad de adaptación ante un nuevo contexto. Así, entre sus actividades estuvieron la nueva clasificación de los convenios internacionales del trabajo elaborada por el Consejo de Administración -proyecto que fue llevado a cabo por la OIT para darle cierta prioridad a algunos convenios. Así se identificaron convenios fundamentales, prioritarios y generales. La Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de 1998, instrumento internacional que reconoció la existencia de cuatro principios y derechos fundamentales: i) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; ii) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; iii) la abolición efectiva del trabajo infantil; y iv) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Un año más tarde, la elaboración de una nueva prioridad: mejorar la situación de los seres humanos en el mundo del trabajo, lo cual, actualmente, se traduce en promover oportunidades para que los hombres y las mujeres puedan conseguir un "trabajo decente" y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, concepto que además se relaciona con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT: empleo en cantidad y calidad aceptable para la dignidad del ser humano; en el cual se respetan los derechos fundamentales de los trabajadores; en el que además se brinda el beneficio de un mínimo de protección social; y, se presta en un contexto de diálogo social.

2) Formas alternativas o indirectas de reglamentación laboral.

Las formas alternativas o indirectas de reglamentación laboral más que preocuparse por el tema laboral tienen como prioridad a la protección del comercio. Entre ellas, podemos identificar los sistemas de preferencias arancelarias, sistema creado por el gobierno de Estados Unidos

mediante el cual se garantiza, a los Estados en desarrollo, el ingreso de productos al mercado estadounidense sin el pago de tarifas arancelarias³. Para acceder a este sistema, los Estados en desarrollo requieren: i) ser designados por el Presidente de Estados Unidos; y, ii) respetar los derechos laborales de sus trabajadores en conformidad con los estándares internacionales definidos en las normas sobre los derechos fundamentales en el trabajo de la OIT. Los códigos de conducta son una iniciativa tomada por la empresas transnacionales (en adelante, "ETN") y las empresas multinacionales (en adelante, "EM") que tiene como finalidad reconocer el papel y responsabilidad que tienen en el respeto de los derechos de los trabajadores, estableciendo lineamientos de gestión o compromisos de actuación respecto de sus prácticas productivas y comerciales, cautelando el respeto de estándares tanto medioambientales como laborales⁴. Surgen como una respuesta frente a las críticas que empiezan a hacer los propios consumidores a las empresas que no respetan las normas laborales. Cláusulas sociales en los tratados de libre comercio. Constituyen un mecanismo a través del cual se puede garantizar el cumplimiento de ciertas normas laborales por parte de los Estados que se relacionan comercialmente. Mejoran las condiciones de trabajo de aquellas personas que prestan sus servicios al interior de los Estados a través de la aplicación de sanciones en contra de los Estados que no cumplan con las normas mínimas laborales a las que estas cláusulas hacen referencia⁵. Es así como la firma de un tratado de libre comercio, que posea una cláusula como la indicada, obliga al Estado firmante a respetar los principios fundamentales laborales a los que hace referencia⁶. Establecer una cláusula social en los tratados de libre comercio tiene como objetivo conectar los beneficios alcanzados gracias al libre mercado con el respeto de estándares laborales mínimos. Cabe señalar, que estos estándares son, en todos los casos, los denominados convenios fundamentales del trabajo, es decir, los convenios relativos a la libre sindicación y negociación colectiva, a la no discriminación, a la prohibición del trabajo forzoso y a la erradicación del trabajo infantil.

³ MUJICA, Javier. "Globalización de la economía mundial, multinacionales, derechos humanos y responsabilidad social del empresariado". En: Un desafío para la competitividad en la economía global. Lima: CEDAL (diciembre de 1999). p 13

⁴ CAMPANA, David. "La Dimensión social de la globalización, integración, libre comercio y códigos de conducta: Desafíos para el derecho del trabajo". En: Un desafío para la competitividad en la economía global. Lima: CEDAL, 1999. p 20

⁵ VAN DER LAAT, Bernardo. "Cláusulas sociales códigos de conducta y normas de responsabilidad social del empresario". En: Globalización económica y relaciones laborales. Salamanca: Aquilafuente, 2003. p303

⁶ Op Cit p 22

TEORÍA DE JUEGO Y DERECHO: UNA VISIÓN PANORÁMICA GAME THEORY THINK TANK

Flores Guillermo

Miembros de GTT: Jorge De Lama, Guillermo Flores, Carlos Loarte, Edwin Luna, Juan Antonio Llanos, Alejandro Mendighetti, Romina Necochea, Yaish Pimentel, Jorge Sánchez, José Zegarra Pinto

I. DECISION THEORY Y GAME THEORY

En el transcurso de su vida, usted ha debido tomar una serie de decisiones: desayunar o tomar un baño primero; estudiar derecho o ingeniería; prepararse para un examen u otro; tomar un empleo o no; entre muchas otras.

En estos casos el resultado depende exclusivamente de las opciones que usted tome respecto de cada uno de los problemas. Este es el campo de la teoría de la decisión o "decision theory".

Sin embargo, la mayoría de los resultados no dependen de nuestras solas decisiones. Si asumimos que la gente actúa movida por su propio interés de manera egoísta (como maximizadores de utilidad), evidentemente algunos de nuestros intereses deberán contraponerse eventualmente a los de terceros.

Así, usted compite por el amor de su vida, las empresas por un porcen-

taje del mercado y los gobiernos por un territorio o poder económico.

En estas situaciones, el resultado ya no depende únicamente de sus decisiones, sino de cómo éstas se comportan frente a las de muchos otros que también tienen sus propias preferencias respecto de cada posible resultado.

Estas situaciones (en que existe un conflicto de intereses) son las analizadas a partir de la denominada Teoría de Juegos o "Game Theory".

II. UN POCO DE HISTORIA

La Teoría de Juegos fue propuesta por el matemático John Von Neumann y el economista Oskar Morgenstern en el libro denominado "Theory of Games and Economic Behavior" (1947), en el cual también se desarrolla la Teoría de la Utilidad o "Utility Theory".

Básicamente, ésta plantea que \$100 cuantitativamente son lo mismo para todo jugador. Sin embargo, no representan lo mismo para todos

ellos, dado que cada uno les asigna una utilidad diferente, pudiendo ser objetiva (monetaria) o subjetiva (emocional) [1].

Asimismo, el mencionado libro sólo desarrollaba juegos cooperativos o “cooperative games”, según señala John F. Nash:

“Este libro contiene una teoría de juegos de (...) un tipo el cual podríamos llamar cooperativo. Esta teoría está basada en el análisis de las interrelaciones de las diferentes coaliciones que pueden ser formadas por los jugadores del juego” [2]

Así, el concepto “cooperative games” sólo comprende juegos en que existe traslado de información e intereses comunes entre los jugadores, lo que les permite entablar acuerdos vinculantes.

Sin embargo, la mayoría de la interacción entre jugadores se realiza sin mediar traslado de información y en contraposición de intereses. Aún así, actuando cada uno según sus propias preferencias y en constante conflicto, la sociedad parece avanzar.

De esta manera, percatándose de que también en el conflicto parece haber algún tipo de cooperación no explícita que lleva al bien común (basada en miedo a las decisiones del rival, llamado “aversión al riesgo”), Nash redacta *“Non-Cooperative Games”* (1951). Ahí plantea que, incluso existiendo contraposición de intereses y ningún traslado de información, existen puntos de equilibrio posibles que llevan a resultados favorables para todos.

Finalmente, cabe resaltar que una característica común de los autores señalados es haber pertenecido a la RAND Corporation, nacida en respuesta a la guerra fría y la amenaza nuclear; y, conocida por sus investigaciones en teoría de juego aplicada a estrategia militar, por lo que se ve constantemente envuelta en teorías de conspiración. Dicha organización contó con personajes como Henry Kissinger, Condoleezza Rice y Donald Rumsfeld entre sus miembros. [3]

III. JUEGO NO-COOPERATIVO Y EQUILIBRIO DE NASH

Quienes hayan visto la película *Una Mente Brillante* (“*A Beautiful Mind*”) recordarán la escena llamada “*Adam Smith is wrong!*” (“*Adam Smith está mal!*”), en que vemos a Nash, estudiante de matemáticas de Princeton, con 4 amigos bebiendo unas cervezas en un bar local. De pronto ingresan 5 mujeres, entre ellas una rubia despampanante.

Sus amigos comunican a Nash que lucharan por las atenciones de la rubia, diciendo los 4 al unísono: “*Porque ya lo dijo Adam Smith, el padre de la economía; el interés individual lleva al bien común*”.

Un desconcertado Nash responde: “*Adam Smith está mal! Si todos vamos por la rubia, nosotros somos 5 y ella es sólo una, por lo que se quedará con sólo uno o ninguno de nosotros. Así sólo uno o ninguno gana la rubia y luego las demás nos darán la espalda porque considerarán que son la “segunda opción”. La solución eficiente es la siguiente: saquemos a bailar a las otras 4 con lo que la rubia se sentirá sola, y luego todos tendremos una oportunidad con ella. Si bien sólo uno se quedará con ella, cuando menos todos tendremos pareja. Se puede lograr el interés personal y, a la vez, conseguir el bien común*”.

Así nacen dos nuevos conceptos en teoría de juego:

- **Los juegos no-cooperativos** “*basados sobre la ausencia de coaliciones en que se asume que cada participante actúa independientemente, sin colaboración ni comunicación con cualquiera de los otros.*” [4]

En estos juegos, a diferencia de los cooperativos, no existe traslado de información ni cooperación explícita alguna.

- **El Equilibrio de Nash**, que implica que en todo juego no-co-

operativo existe cuando menos un punto de equilibrio que representa una mejora para todos los jugadores, por lo que éstos no tienen incentivos para no optar por aquél. En ese sentido, menciona Rasmusen que: “*la combinación de estrategias s^* es un equilibrio de Nash si ningún jugador tiene incentivos para desviarse de su estrategia mientras los otros jugadores no se desvíen*”. [5]

Es decir, las partes no maximizan sus utilidades jugando estrategias extremas, sino que las moderan para ganar todos alguna utilidad en el nuevo estado y frente al anterior estado x , con lo que se logra el bienestar común en el nuevo estado y .

Así se simula la cooperación, pero no por lograr el bien común, sino para no tentar a los otros jugadores a maximizar. Sin embargo, si alguien decidiera desviarse y maximizar (ir por la rubia), pues los demás tendrían incentivos para hacerlo también y el bien común no sería posible.

IV. TEORÍA DE JUEGO Y DERECHO

La Teoría de Juego abarca un gran campo de aplicación, desde el momento preciso para declarar su amor a otra persona, hasta cómo ganar una guerra. [6]

Así, es aplicada en economía, psicología, psiquiatría, negociación, defensa y seguridad nacional, antropología, ingeniería e, incluso, biología evolutiva y genética, entre otros.

Sin embargo, el derecho no le es ajeno, como bien señalan Baird, Gertner y Picker [7]:

“El análisis legal que usa teoría de juego al analizar problemas legales es vasto y creciente. Por ejemplo, (...) Jackson (1982) aplica el dilema del prisionero al derecho de bancarrotas. Cooter, Marks y Mnookin (1982) realizan uno de los primeros estudios para usar un modelo juego-teórico explícito para examinar qué es lo que ocurre antes de un juicio. (...) Mnookin y Kornhauser (1979) y Mnookin y Wilson (1989) examinan la negociación estratégica en el contexto del derecho de familia y de bancarota, respectivamente. Katz (1990b) usa teoría de juego para analizar el problema de la oferta y la aceptación en el derecho de contratos; (...) y Gordon (1991) y Leebron (1991) lo usan para observar el derecho corporativo. (...) Ellickson (1991) usa teoría de juego para mostrar cómo la costumbre puede trabajar de casi la misma manera que las normas.”

Cabe mencionar, los trabajos de Bloom y Cavanagh (1987) en negociación previa al arbitraje; Gibbons (1988) en equilibrios para procesos arbitrales; Farber (1980) en el uso de arbitraje de oferta final; Dabla Norris (2000) en teoría de juego aplicada al análisis de corrupción burocrática; y, Bracco (2007) en sistemas de elección política.

V. EL THINK TANK

GTTT – Game Theory Think Tank es un equipo de investigación multidisciplinario, dedicado al análisis de las diversas ramas del derecho a partir de teoremas y dilemas provenientes de la teoría de juego, con la finalidad de proponer reformas normativas y/o estructurales al sistema legal.

El equipo está conformado por estudiantes y egresados de las facultades de derecho, economía e ingeniería informática de distintas universidades, lo que permite que las conclusiones obtenidas puedan ser de real aplicación y no sólo un ejercicio mental.

Si tiene alguna idea para un artículo o alguna sugerencia, escribanos a: gtcenter@pucp.edu.pe

1 Para usted, \$ 100 equivalen a un par de zapatos; pero para un mendigo el alimento de un mes o más. Asimismo, dar limosna puede no tener utilidad monetaria alguna, pero sí hace bien al espíritu

2 NASH, John F., “Non-cooperative games”, en *Classics in Game Theory*, Princeton University Press, New Jersey, USA, 1997, pág. 15

3 En un capítulo de “*The Simpsons*”, Milhouse menciona que RAND ha iniciado un complot para eliminar la cena como una comida diaria. Se presume que el 9/11 podría haber sido planificado por esta organización. Más información en www.rand.org/about

4 *Ibidem*

5 RASMUSEN, Erick, “*Games and Information*”, Blackwell Publishers, Massachusetts, USA, 2001, pág. 26

6 RAND ha preparado la estrategia militar para el Golfo Pérsico y Vietnam (esta última no fue aplicada porque los militares tenían un arraigado sentido de patriotismo y se negaban a verse como simples “operadores matemáticos”, por lo que perdieron).

7 BAIRD, Douglas; Gertner, Robert; Picker, Randal, “*Game Theory and the Law*”, Harvard University Press, Massachusetts, USA, 1995, pág 5

Nº 7

Año IV



FORO JURÍDICO

REVISTA DE DERECHO

DOCTRINA:

Nacional:

Eduardo Hernando Nieto
Luis Castillo Córdova
Fernando Castañeda Portocarrero
Mario Castillo Freyre
Carlos Matheus López
Gunther Gonzales Barrón
Dante Apolín Meza
Enrique Palacios Pareja
Christian Donayre Montesinos
César Candela Sánchez
Carlos Blancas Bustamante
Wilfredo Sanguinetti Raymond
Jorge Toyama Miyagusuku
Cynthia Cuba Copello
Elmer Arce Ortiz
Alejandro Solís Espinoza
Antonio Peña Jumpa
Pierre Foy Valencia
Jorge Bravo Cucci
Carmen del Pilar Robles Moreno
Charles Castle San Martín
Comisión de Investigaciones

Internacional:

David Kennedy
Jorge Malem Seña
Alessandro Pizzorusso
Fernando Carbajo Cascón
Helios Sarthou

DIÁLOGOS:

El procedimiento de fiscalización de la SUNAT
Lourdes Chau Quispe
Walker Villanueva Gutiérrez

ENTREVISTAS:

Cesar Landa Arroyo
Lourdes Flores Nano

CONFRONTACIÓN

Leysser León Hilario



MISCELÁNEA:

Fernando de Trazegnies
Leysser León Hilario

PERSPECTIVAS:

Sergio Bitar Chacra
Andrés Oppenheimer

PATIO DE LETRAS:

Orhan Pamuk
Ricardo Sumalavia
Carlos Ramos Núñez
Alvaro Vargas Llosa
Gonzalo Gamio

Para mayores informes y ventas a forojuridico@pucp.edu.pe
www.foroacademico.com.pe
foroacademico@foroacademico.com.pe

GTTT

Game Theory THINK TANK

Centro de Investigación de Teoría del Juego

Contacto: gtcenter@pucp.edu.pe

Lima - Perú

Asociación Civil Foro Académico

Agradecimientos

Consejo Directivo:

Acosta Navarro, Sandra Gisell
Cochachi Acosta, Elizabeth Rosario
Escalante Velarde, Giovanna Elizabeth
González Cucho, José Carlos
Landauro Paredes, Luis Enrique
Mendoza Velásquez, Manuel Alexander
Terrones Mejía, Lorena Carolina

Abarca García, Jorge Luis
Acosta Navarro, Sandra Gisell
Aiquipa Limay, María
Calderón Gonzáles, Walter Jesús
Chocata Daniel-Leiva, Jose Luis
Cochachi Acosta, Elizabeth Rosario
Escalante Velarde, Giovanna E.
Espinoza Izaguirre, Natalia Ángela
Galarreta Calderón, Jeymi
González Cucho, José Carlos
González Pinchi, Vanesa Virginia

Asociados

Landauro Paredes, Luis Enrique
Loayza Cortez, Paul Gabriel
Luna Garcia, Javier Alejandro
Llerena Ccasani, Nohelia Milagros
Mendoza Velásquez, Manuel
Montesinos Alvarez, Yuri Wilson
Montoya López, Mirtha
Murga Pajuelo, María Isabel
Paredes Espinoza, José Julián
Ortega Sarco, Eduardo Antonio
Quiroz Rodriguez, Jose Luis

Saldaña Cuba, Jose Humberto
Senco Thuollier, Miguel Angel
Soto Vela, Rolando Hipolito
Sotomayor Pighi, Gian Alberto
Terrones Mejía, Lorena Carolina
Tupayachi Esqueros, Daniella
Uchuyyoma Soria, Luis
Vásquez Mendoza, Silvia
Vites Arciniega, Aldo Eduardo

César Candela Sánchez
Valeria Galindo Valer
Carlos Monteza Palacios
Javier Neves Mujica
Antonio Peña Jumpa
Francisco Rosario Dominguez
Game Theory Think Tank

Contactos: forojuridico@pucp.edu.pe / www.foroacademico.com.pe

Este boletín es una publicación gratuita de la Asociación Civil Foro Académico (prohibida su venta), las opiniones aquí vertidas son de entera responsabilidad de sus autores.